

9

6/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
29 OCT 2015	
Recibido.....	15 ⁰⁰Hs.
Exp. N°.....	30513.....U.P.F.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1: Modificase el Artículo 4 de la Ley 13.151, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4: El procedimiento de mediación previsto por esta ley no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) Causas penales y de violencia familiar, sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa respectiva.
- b) Las acciones derivadas del derecho de familia.
- c) Causas en las que el Estado Provincial, sus municipios, comunas o sus entidades descentralizadas sean parte.
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
- e) Acciones de amparo, habeas corpus, habeas data e interdictos.
- f) Medidas cautelares.
- g) Medidas preparatorias y de aseguramiento de prueba.
- h) Juicios sucesorios.
- i) Concursos preventivos y quiebras.
- j) Causas que sean de competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.
- k) Procesos voluntarios.
- l) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley N° 13.512.
- m) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o, que resulten indisponibles para los particulares.
- n) Causas en las que de acuerdo a la normativa vigente, se haya cumplimentado con instancia conciliatoria en sede administrativa, previa a la iniciación de la causa judicial."

Artículo 2.- Derógase el Artículo 5 de la Ley 13512.-



Artículo 3: Modificase el Artículo 22 de la Ley 13151, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22: Concluida la mediación sin acuerdo se labrará acta final dejando constancia de ello, con firma de todos los participantes entregándose copia a cada uno de ellos. La negativa a firmar el acta no obstará su validez siempre que se deje constancia de ese extremo.

El acta final de mediación sin acuerdo total o parcial habilita la instancia judicial correspondiente.

En ningún caso el mediador podrá retener el acta final de mediación. La falta de pago de gastos, honorarios o cualquier otro rubro derivado del proceso, no autoriza la retención del acta final, debiendo en ese caso el mediador, acudir a las vías legales procesales para obtener el cobro de su acreencia.”

Artículo 4: Modificase el artículo 30 de la Ley 13151, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30: El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que no será inferior a un (1) jus ni superior a los cinco (5) jus de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, la que también determinará la forma de pago.

El pago deberá efectuarse al concluir la mediación, haya o no acuerdo.

Dicha suma será abonada por la o las partes según lo convengan, y en caso contrario por quien resulte vencido en el proceso. En todos los casos, formará parte de las costas del juicio que sobre el mismo objeto eventualmente se promueva.”

Artículo 5: Modificase el artículo 32 de la Ley 13151, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 32: Se proveerá de asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en la presente ley.

El procedimiento para la justificación de la falta de recursos a que hace referencia el presente artículo será previsto reglamentariamente.

En ningún caso la mediación gratuita impedirá al justiciable elegir o contratar




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

abogado profesional de su confianza para que lo patrocine o represente en el proceso de mediación.

La mediación también será gratuita en aquellos casos en que así esté dispuesto por la ley. En este supuesto se considera gratuita la mediación que tenga por objeto acciones derivadas de la defensa del consumidor y de pequeñas causas.

Los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas de acuerdo con lo que prevea la reglamentación, debiendo respetarse la proporcionalidad con las mediaciones rentadas, la distribución de dicha carga será proporcional entre todos los mediadores."


MASTROCOLA, GERMAN



FUNDAMENTOS

En diciembre de 2010, en la provincia de Santa Fe, por medio de la ley 13151, se estableció una instancia previa a la iniciación determinados procesos judiciales, identificada como Mediación Prejudicial Obligatoria.

Aún cuando nadie desconoce que la Mediación es un Instituto positivo como método de resolución de conflictos sociales, en la práctica, se observa que el modo como se encuentra implementada, conspira contra su eficacia, y puede decirse que se erige como un obstáculo para el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Una de las principales críticas que ha recibido el sistema de mediación prejudicial, es precisamente la obligatoriedad. Este requisito, sumado al encarecimiento de los costos que conlleva para quien pretende acceder al servicio de justicia, han ido ocasionando en los justiciables y en la comunidad jurídica, una percepción disvaliosa del Instituto, que entendemos urgente y necesario revertir.

No escapa a nuestro conocimiento que ha ingresado en el mes de Octubre de 2015 en esta Cámara un petitorio suscripto por más de 700 abogados de la 2a. Circunscripción Judicial de la Provincia, en el cual proponen y solicitan la derogación del art. 2 de la ley 13151 que precisamente establece la obligatoriedad de la Mediación.

Asimismo, los otros Colegios de Abogados de la Provincia también han manifestado públicamente que el sistema en la práctica no funciona dentro de los parámetros que se trazaron cuando el mismo se implementó.

Hoy nos encontramos que tanto los justiciables como los distintos operadores del sistema no están conformes.

Sin embargo, una reforma de tal naturaleza, que admita la voluntariedad de la instancia de mediación, sin que se instrumenten otras modificaciones, conllevaría al debilitamiento del Instituto.

Es por ello que en la convicción de que es necesario mantener y promover la solución de conflictos a través de la mediación, proponemos la siguiente reforma que incorpora el instituto de la mediación al proceso judicial, salvaguardando principalmente los Principios Constitucionales de Acceso a la Justicia para los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

habitantes de nuestra provincia.

Otro de los cuestionamiento que se han realizado es la implementación de la Mediación Prejudicial y Obligatoria para las causas de familia tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley.

En este sentido se propone, y, tomando los preceptos fundamentales de los Institutos de Familia regulados por el nuevo Código Civil y Comercial, que prevé la inmediatez para dichas causas, es que se propone exceptuar a todas las causas de familia de la Mediación Prejudicial Obligatoria.

Una de las críticas fundamentales que realizan los justiciables es que en los casos en donde no se ha arribado a un acuerdo en el proceso de mediación los Mediadores retienen las actas que se elaboran a efectos de poder cobrar los honorarios profesionales. Esta situación impide que el justiciable pueda dar por concluida dicha etapa y poder acceder de manera inmediata a la justicia con fin de proseguir el reclamo de sus derechos.

Esta situación nos parece que resulta totalmente injusta y que debe ser modificada, por ello se propone la reforma al artículo 22 de la Ley 13.151.-

Nos encontramos con inconvenientes en la implementación de las Mediaciones Gratuitas, toda vez que los justiciables se ven obligados a ventilar sus problemas jurídicos ante profesionales que no conoce y no resultan de su total confianza.

Asimismo, nos encontramos que no se respeta el principio de gratuidad en causas derivadas de derechos del consumidor y de pequeñas causas, con lo que se propone la reforma al artículo 32 del mismo cuerpo legal.

Por todos los motivos expuestos ut supra, es que solicito a mis pares el acompañamiento para su tratamiento.


MASTROCOLA, GERMAN